

II.- Ministerio del Comercio Exterior

Propiedad Privada. Bienes de Viajeros. Importaciones y Exportaciones. General. Ministerio del Comercio Exterior. Dirección de Aduanas. Artículos de Uso Personal de Viajeros al Extranjero. Artículos sin Carácter Comercial Remitidos al Extranjero. Cuantía. Limitaciones. Excepciones.

RESOLUCION NUM. 58 DE 15 DE MARZO DE 1962

(G. O. No. 54, del 19)

Por cuanto: En la Segunda de las Disposiciones Especiales de la Resolución número 821 dictada con fecha 27 de diciembre de 1961 por el Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba, en concordancia con la Ley número 930 de 23 de febrero de 1961, se delega en el Ministerio del Comercio Exterior para que dicte las instrucciones aduanales complementarias que tengan por objeto perfeccionar el cumplimiento de lo dispuesto en relación con las exportaciones sin carácter comercial de efectos de uso personal, joyas y artículos de cualquier clase, que pudieren significar fuga de capitales.

Por cuanto: Es necesario establecer los lineamientos generales que orienten las decisiones de las autoridades aduanales dependientes de la Dirección de Aduanas de este Ministerio, en orden al logro más eficaz del control que informa la legislación de la materia, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto dicte el Banco Nacional de Cuba.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Todas las exportaciones sin carácter comercial de efectos de uso personal, joyas y artículos de cualquier clase, que lleven los viajeros como equipaje o se le remitan en cualquier forma al extranjero, quedarán sujetas a los siguientes límites:

1.—**Ropa:**

- a) **Hombres:** Tres trajes de uso y las demás prendas de vestir complementarias en la misma proporción.
- b) **Mujeres:** Cinco vestidos y las demás prendas de vestir complementarias en la misma proporción.
- c) **Niños:** Una habilitación completa.

Se entenderán por prendas de vestir complementarias la ropa interior, camisas, corbatas, pañuelos, medias, zapatos, sombreros, etc.

2.—**Joyas:**

Un reloj, un anillo de compromiso y prendas

de fantasía que en total represente un valor moderado.

3.—**Artículos de tocador:**

Una unidad de perfumes, polvos, pasta de dientes y jabón en uso de producción nacional y una máquina de afeitar.

4.—**Alimentos:**

Los necesarios para la dieta regular de infantes, calculada para el viaje.

5.—**Medicinas:**

Un frasco regular, una caja de inyecciones y una jeringuilla hipodérmica, en uso, de acuerdo con la prescripción facultativa.

Segundo: La Dirección de Aduanas considerará en cada caso las solicitudes sobre muestras u otras exportaciones excepcionales sin valor comercial, atendiendo a su destino y a la naturaleza específica de las mismas.

Tercero: Se exceptúan de lo dispuesto en la presente Resolución:

- a) Los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en la República y los funcionarios de los Organismos Internacionales, Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus Agencias especializadas, así como la esposa e hijos y demás familiares inmediatos que vivan en su compañía y el personal oficial de Misiones que ostenten la nacionalidad de un país extranjero.

No estarán incluidos en las exenciones anteriores, los Miembros del Cuerpo Consular que ostenten la ciudadanía cubana, los que se dediquen al comercio o los que ejerzan otras funciones distintas de las Consulares.

- b) Los turistas en cuanto a sus efectos personales y a los artículos de producción que adquirieran en la República, siempre que acrediten haber realizado el canje de divisas por moneda nacional, en cantidad suficiente para cubrir el importe de las compras y gastos de estancia durante su permanencia en el país.
- c) Los cubanos residentes en el extranjero que a los efectos de esta Resolución se equiparan a los turistas.
- d) Los Miembros de las Misiones Oficiales invitadas por el Gobierno de la República y los funcionarios del Estado, las Provincias y los Municipios y los Organismos Autónomos que viajen temporalmente al extranjero en misión oficial.
- e) Los técnicos residentes en el extranjero que hubieren sido contratados por el Gobierno Revolucionario o cualquier organismo autónomo, empresa estatal o entidad oficial, al regresar a su país de origen.
- f) Los becados en el extranjero por el Gobierno Revolucionario.

Cuarto: La infracción de las normas, proporciones o límites establecidos en la presente Resolución está sujeta a las prevenciones de la Ley número 930 de 23 de febrero de 1961 y la Legislación complementaria, sin perjuicio del decomiso de oficio en favor del Estado de los efectos o mercancías ocupados a los viajeros o a los miembros de la dotación de buques y aeronaves, que realizará el Jefe de la Aduana correspondiente, dando cuenta a la Dirección de Aduanas y remitiendo al Departamento Internacional del Banco Nacional de Cuba los efectos decomisados que representen divisas o valores, así como las joyas, piedras y metales preciosos, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley.

Quinto: Las empresas de transporte aéreas o marítimas quedan obligadas a comunicar a los pasajeros las disposiciones establecidas en esta Resolución.

Sexto: La Dirección de Aduanas queda encargada de velar por el cumplimiento de lo que por la presente Resolución se dispone.

Séptimo: Notifíquese lo dispuesto al Director de Aduanas, al Ministerio de Transportes, al Banco Nacional de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda.

Octavo: Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

**Importaciones y Exportaciones. General.
Ministerio del Comercio Exterior. Dirección
de Aduanas. Artículos sin Uso Personal ni
Comercial de Viajeros que Regresan al País.
Artículos sin Carácter Comercial Enviados
desde el Extranjero. Valor. Limitaciones.
Regulaciones.**

**RESOLUCION NUM. 59 DE 15 DE MARZO
DE 1962**

(G. O. No. 54, del 19)

Por cuanto: La Ley número 934 de 23 de febrero de 1961, creadora del Ministerio del Comercio Exterior, en el inciso g) de su Artículo 2 señala entre las facultades del mismo, la de “elaborar y dictar las directrices fundamentales sobre formas y procedimientos de importación y exportación de mercancías”.

Por cuanto: Precisa establecer un control adecuado de las importaciones que, sin sujeción a reembolso y sin aparente carácter comercial, realicen los residentes en Cuba cuando regresen al territorio nacional, así como de las importaciones de efectos o mercancías que se remitan desde el extranjero como regalo o por cualquier otro concepto.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Las importaciones en cualquier forma de efectos o mercancías que sin carácter comercial y no considerados como efectos personales, realicen los residentes en Cuba formando parte de su equipaje a su regreso al país, estarán limitadas a un valor de \$30.00.

Segundo: Los cubanos residentes que se acojan a los beneficios de la Partida 100.02.04 del vigente Arancel de Aduanas, deberán demostrar en forma fehaciente la propiedad y el valor de los muebles de que se trate.

Tercero: Las importaciones sin sujeción a reembolso y sin carácter comercial de cualquier artículo, efecto o mercancía, enviado desde el extranjero por familiares o amigos del destinatario, quedan limitadas a dos remesas por núcleo familiar en cada año calendario, no pudiendo exceder cada remesa de un valor superior a \$30.00.

Cuarto: El avalúo se comprobará en todos los casos por los Aforadores de Aduanas correspondientes, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En el caso de exceso, el interesado podrá optar por el abandono del artículo efecto o mercancía, su re-exportación al país de origen o el pago del triple de los derechos o impuestos correspondientes.

Quinto: Para poder realizarse importaciones en exceso del valor el o en mayores oportunidades de los autorizados en los Apartados Primero y Tercero

de esta Resolución, será necesaria la obtención previa de un Permiso Especial expedido por la Dirección de Aduanas.

Sexto: En los casos de infracción de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, los Jefes de Aduanas procederán de oficio al decomiso de los efectos o mercancías, dando cuenta a la Dirección de Aduanas.

Séptimo: Las Empresas de Transportes, Aéreas o Marítimas, quedan obligadas a comunicar a los pasajeros las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Octavo: La Dirección de Aduanas queda encargada de velar por el cumplimiento de lo que en la presente Resolución se dispone, a cuyo efecto se le faculta para dictar las circulares e instrucciones complementarias, que sean necesarias.

Noveno: Notifíquese lo dispuesto al Director de Aduanas, al Ministerio de Transportes, al Banco Nacional de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Décimo: Publíquese la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

**Importaciones y Exportaciones. General.
Aduanas. Dirección de Aduanas.**

**RESOLUCION NUM. 75 DE 10 DE ABRIL
DE 1962**

(G. O. No. 74, del 16)

Por cuanto: Entre las funciones encomendadas a las Aduanas establecidas en los puertos y aeropuertos de la República, se encuentra la de fiscalizar la entrada y salida de mercancías de importación o exportación.

Por cuanto: Es necesario establecer ciertos requisitos previos para la extracción de muestras de mercancías de los muelles, depósitos o almacenes comprendidos dentro de la jurisdicción aduanal.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Disponer que para extraer muestras de mercancías de los muelles, depósitos o almacenes comprendidos dentro de la jurisdicción aduanal, se requerirá la autorización previa del Jefe de la Aduana correspondiente.

Segundo: El Director de Aduanas queda encargado de notificar lo dispuesto en la presente Resolución o todas las Aduanas de la República y de velar por el cumplimiento de la misma.

Tercero: Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.